

Art 48 Plazo.

El plazo de peritación será el de ocho días a contar de la aceptación, entendiéndose producida ésta, salvo abstención que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas, en la fecha de su designación.

Art 49 Forma

Para la realización del peritaje se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Los interesados dirigirán escrito al Delegado regional solicitando se designe un perito para que proceda a la valoración de los daños y perjuicios sufridos en el siniestro, acompañando las certificaciones expresadas en el artículo 49 de la Ley 122/62, de 24 de diciembre, y las valoraciones realizadas por los peritos asesores de los interesados.

Segunda. Recibido el escrito, el Delegado regional, en el plazo de veinticuatro horas, hará saber a los interesados y al perito, quién es el designado, según el turno que a tal efecto deberá establecerse entre los peritos adscritos a la Delegación.

Tercera. El perito designado, además de reconocer a las personas o inspeccionar los objetos dañados, según los casos, está autorizado para pedir aclaraciones a los interesados, informes a terceros y llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para el mejor desempeño de su función, emitiendo dentro del plazo señalado su informe razonado por escrito, del que entregará copias a cada uno de los interesados, archivándose el original en la Delegación.

Cuarta. El perito vendrá obligado a ratificar su informe cuando fuere requerido para ello por la Autoridad judicial. En caso de no hacerlo sin justa causa, además de las acciones que pueden ejercitar los interesados, incurrirá en falta administrativa grave.

Art. 50. Inamovilidad.

El perito del Fondo de Garantía, durante el plazo señalado en su nombramiento o prórroga, no podrá ser destituido más que en los casos siguientes:

- Por sentencia firme que la lleve aneja, como pena principal o accesoria.
- Cuando haya incurrido en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.
- Cuando haya sido corregido disciplinariamente por hecho que, sin ser constitutivo de delito, comprometa la dignidad de su función o la haga desmerecer en el concepto público.
- Cuando por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones haya sido dos o más veces declarado civilmente responsable.
- Cuando carezca de dignidad por su conducta viciosa, comportamiento poco honroso o habitual negligencia.

Art. 51 Remuneración.

Los peritos tendrán como remuneración, además de la que se fije en el contrato por el Consejo Rector del Fondo de Garantía, los emolumentos de peritación conforme a tarifa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno revisará los límites cuantitativos fijados al seguro obligatorio, con la finalidad de adecuarlos a las posibilidades económicas del país.

Segunda. Se deroga lo establecido en el apartado d) del número dos del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, de 11 de julio relativo a la póliza de un seguro de responsabilidad civil necesaria para obtener la matrícula «turística».

Tercera. Los organizadores de pruebas deportivas en las que intervengan vehículos de motor, vendrán obligados a concertar un seguro, en la forma y condiciones establecidas en esta disposición, pero sin limitación de cuantía global fijada en el párrafo primero del artículo 23, que cubra la obligación del conductor de reparar el daño causado conforme al artículo 39 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

La Jefatura Central de Tráfico no concederá autorizaciones para la celebración de tales pruebas, sin que se acredite la existencia del seguro especial a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Gobernación para, dentro de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones precisas para la efectividad de lo establecido en el presente Decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de noviembre de 1964 por la que se modifica la denominación del Primero y Segundo Grupo de los exámenes para Maquinista Naval Jefe y Oficiales de Máquinas de segunda clase por la de «Grupo A» y «Grupo B», en analogía con los restantes títulos.

Ilustrísimos señores:

Los exámenes para la obtención de los diversos títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca se componen de grupos de asignaturas denominados «A», «B» y «C», con excepción de los correspondientes a los de Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, que se designan como Primero y Segundo Grupo.

Esta diferencia de denominación dificulta el utilizar las actas normalizadas de los exámenes en estos últimos citados, sin que exista razón alguna para continuar con esta excepción.

Por ello, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha resuelto:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden los denominados Primero y Segundo Grupo, que constituyen los exámenes para la obtención de los títulos de Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, se denominarán «Grupo A» y «Grupo B», respectivamente, sin que sufra alteración la distribución ni la extensión de las asignaturas que los componen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1964.—P. D., el Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.

II. Autoridades y Personal**NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 28 de noviembre de 1964 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Mohamed Ducali Villalta, del Cuerpo General Administrativo de África Española.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada por don Mohamed Ducali Villalta, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General Administrativo de África Española, actualmente en situación de excedencia voluntaria;

Vistas las circunstancias que concurren en el mismo, que en él se cumplen los preceptos contenidos en el artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1954, que existen vacantes en la Escala y Cuerpo a que pertenece y que no se depara perjuicio a terceros,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Su reintegro al servicio activo a partir del día 24 del corriente mes en plaza de Auxiliar de primera clase, la que desempeñará sin otro derecho que el del percibo del sueldo y emolumentos inherentes a la misma y su destino a los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda en esta capital.